

bre las mortuorias y las donaciones inter vivos, en la forma siguiente:

- 1.º Cuando hay descendientes legítimos, el medio por ciento;
2.º Cuando hay ascendientes legítimos, el uno por ciento;
3.º Cuando los asignatarios son parientes colaterales, el cuatro por ciento;
4.º Cuando los asignatarios sean extráneos, el ocho por ciento;
5.º Cuando haya descendientes naturales, el uno por ciento;
6.º Cuando haya ascendientes naturales, el dos por ciento;
7.º El medio por ciento de los bienes que correspondan al cónyuge sobreviviente en calidad de heredero;

8.º El uno por ciento de las donaciones inter vivos que se hagan a favor de descendientes legítimos ó naturales; y el tres por ciento de las que se hagan a favor de ascendientes legítimos ó naturales;

9.º El cinco por ciento cuando se otorguen donaciones inter vivos a favor de parientes colaterales; y

10. El ocho por ciento cuando las donaciones se hagan a favor de parientes colaterales.

Este impuesto no gravará los bienes del cónyuge sobreviviente, y solamente se liquidará y cobrará el sobre líquido de que dispone el testador ó la ley conforme al artículo 1016 del Código Civil.

Art. 2.º En los Departamentos en que no haya ó no se establezcan Lazaretos, las Asambleas establecerán la contribución sobre las mortuorias y las donaciones inter vivos en la misma proporción que señala el artículo anterior, con destino especial para enviar y sostener en el Lazareto más próximo á los enfermos del respectivo Departamento, y lo que sobre ir gresará á las rentas del mismo Lazareto.

En el Departamento de Panamá también se cobrará este impuesto, y su producto se aplicará al sostenimiento del "Asilo Boliviano", mientras se establece un Lazareto.

Art. 3.º Cuando por culpa de los herederos ó albaceas no se satisfagan los derechos de que trata esta ley dentro de un año de muerte la persona de cuya sucesión preceda, se cobrará un veinticinco por ciento (25%) adicional.

El Juez, oyendo á los interesados, estimará la culpa ó la demora del pago de dichos derechos.

Art. 4.º En los Departamentos en donde estuviere establecido el impuesto sobre las mortuorias, deberá tener la aplicación de que trata esta ley sin exceder los límites aquí establecidos.

Art. 5.º En todo juicio de sucesión en que deba cobrarse el impuesto de que trata esta ley, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 21 á 29 de la Ley 30 de 1888 (25 de Febrero); pero de la liquidación que se haga no se dará traslado al Agente del Ministerio Público.

Art. 6.º Los Notarios no autorizarán escritura alguna de donación, mientras no se comparezca el pago del respectivo derecho de Lazareto, y en las copias que expidan inscribirán la boleta que compruebe el pago.

Art. 7.º No quedan sujetos al pago del impuesto que se establece por la presente ley los juicios de sucesión de que concen los Jueces municipales.

Art. 8.º El Gobierno queda autorizado para destinar alguna de las islas de propiedad de la Nación á la fundación de un gran Lazareto en donde puedan recogerse todos los leprosos de la República y disponer lo necesario para llevar á cabo esta obra.

Las partidas para estos gastos deben considerarse incluidas en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 29 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en cargo del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 114 DE 1890

(29 DE DICIEMBRE),

por la cual se adiciona y reforma la 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Llevarán estampillas de 3.ª clase los títulos profesionales que expidan los Establecimientos de educación públicos ó privados, y los despachos y letras militares.

Quedan exceptuados dichos despachos y letras en la excepción de que trata el inciso 2.º del artículo 30 de la Ley 110 de 1888.

Por la presente se reforma el inciso 6.º del artículo 22 de la citada ley y se deja el inciso 15 del artículo 5.º de la misma.

Art. 2.º Podrán extenderse en papel común las reclamaciones que se hagan y recursos que se interpongan acerca de impuestos directos é indirectos.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 29 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ MANUEL GOINAGA G.

LEY 115 DE 1890

(19 DE DICIEMBRE),

sobre arbitrios fiscales y por la cual se conceden varias autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno de la República procederá a pagar al Banco Nacional de la misma los \$ 2,400,000 que se adeudan á este Establecimiento.

Art. 2.º Para atender al pago de esta suma destinense las que se expresan en seguida:

(a). El producto líquido de la renta de Salinas marítimas que se hará efectivo como lo prescribe la presente Ley;

(b). El producto líquido de las Salinas de Cumaral y Upin;

(c). La parte que vaya quedando libre del 6% de la renta de Aduanas destinado á la amortización de los valores de extranjeros y de la Deuda Exterior;

(d). El producto del arrendamiento de minas de metales preciosos, que hasta ahora no hayan sido objeto de contratos;

(e). El producto de la explotación de las minas de petróleo, por medio de contratos.

Art. 3.º El Gobierno sacará á licitación y adjudicará en subasta pública, con sujeción á las prescripciones legales, el derecho que la República tiene á la explotación de las Salinas marítimas de la Costa Atlántica.

Art. 4.º El arrendamiento se hará dentro de las siguientes condiciones:

I. El arrendamiento no excederá de cuatro años; debiendo terminar el primer contrato, antes del 1.º de Enero de 1895.

II. El valor del arrendamiento no será menor de \$ 400,000 anuales.

III. El Gobierno podrá dividir esta suma entre los diversos lotes de las expresadas Salinas y en proporción de su importancia.

Estos lotes serán tres, á saber: Uno de las situadas en el Departamento de Bolívar;

Otro de las situadas á barlovento de la ciudad de Riohacha; y

Otro de las situadas á sotavento de la misma ciudad, con las de Chengue, Gaira, Santa Marta, Torno y Mondongal.

IV. Deberán contratarse todas las Salinas, sin que sean válidos los arrendamientos parciales, salvo el caso de que uno ó más de ellos cubran el valor fijado para todos los arrendamientos.

V. Los respectivos contratos deberán ser asegurados con cancelión hipotecaria ó prendaria no menor del 10% del valor del contrato.

VI. Los arrendatarios se obligarán á con-

servar los precios de la sal que esta Ley fija pudiendo reducirlos, pero no aumentarlos; así como á cumplir los contratos que estén vigentes sobre provisión de sales, hasta la extinción respectiva.

VII. Los contratistas del arriendo de la sal existente á precios no mercedes de \$ 0.45 los 12½ kilogramos de sal de grano, y \$ 0.25 los 12½ kilogramos de la sal de espuma, debiendo pagar de contado ó á plazos que no excedan de un año, desde la fecha del contrato, dando en este caso las garantías que el Gobierno juzgue suficientes; y á la terminación del contrato ó contratos, venderán los mismos contratistas al Gobierno, ó á los nuevos arrendatarios, todas las existencias de sal, á precios de producción y costo en almacenes. Toda sal existente en depósitos particulares, á la expiración del contrato ó contratos, y que exceda de 300 kilogramos, puede ser perseguida como contrabando. Para este efecto, el Gobierno anunciará con anticipación de noventa días, aquél en que empiece la administración por nuevo remate, ó la suya propia.

VIII. Serán de cargo de los contratistas ó arrendatarios todos los gastos de explotación, acaerros, transporte, almacenaje, etc., consados por la sal que se extraiga, ó por la que esté ya en los almacenes, desde la fecha en que empiece á regir el respectivo contrato, así como las indemnizaciones que accidentalmente pague el Gobierno á los Departamentos de Bolívar y Magdalena.

Art. 5.º El precio de la sal marina en las Salinas marítimas y en los almacenes de expendio de Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Riohacha será el siguiente: Sa de grano \$ 0.70 c por cada 12½ kilogramos.

La de espuma \$ 0.40 c id. id.

La sal que con esto se establezca se llevará á cabo en el curso de cuatro meses á contar de 1.º de Enero de 1891 y por cuartas partes.

Art. 6.º El Gobierno tomará todas las precauciones necesarias á efecto de evitar que los contratistas traspanen á un solo individuo ó entidad todas las existencias de sal en un tiempo cualquiera, de suerte que en ningún caso la falta de competencia pueda llegar á producir alza ficticia ó inmoderada en los precios del artículo.

Art. 7.º Mientras el Gobierno tenga á su cargo la explotación de las Salinas marítimas, la Administración general del Monopolio tendrá su asiento donde lo estime por conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 8.º En caso de que el Gobierno obtenga de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, rebaja ó exención de flotas para la sal marina colombiana, de manera que pueda extenderse el consumo de la de las Salinas del Atlántico al Departamento del Cauca, elevará el arrendamiento de estas salinas en la cantidad que considere equitativa. Del mismo modo elevará el Gobierno el arrendamiento de las Salinas de la Guajira, si obtiene del de Venezuela libertad del derecho de tránsito para estas sales.

Art. 9.º Si no pudieren arrendarse las Salinas marítimas en pública licitación, el Gobierno las cederá al Banco Nacional hasta por seis años; los dos primeros á \$ 400,000 anuales, los dos siguientes á \$ 500,000, y los dos últimos á \$ 600,000, pero en este caso el Gobierno lo comprará al Banco, á la expiración del arrendamiento, toda la sal de grano á los mismos precios á que el Banco la tome al iniciarse el contrato, y la de espuma, al precio de costo fijado por peritos.

El Banco, además de las sumas fijadas como precio del arrendamiento, deberá satisfacer las indemnizaciones de los Departamentos de Bolívar y Magdalena.

El valor de la sal que el Gobierno tenga en sus almacenes al principiar el arrendamiento al Banco Nacional, lo tomará este Establecimiento á cuenta de la deuda del Gobierno, y con los arrendamientos de las Salinas se seguirá amortizando la deuda hasta su extinción.

Art. 10. En el caso de que no hubiere licitadores que acepten las condiciones de esta Ley, y de que el Banco Nacional tampoco las aceptare, el Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Estado, podrá reducir equitativamente el precio del arrendamiento, únicamente en favor del Banco Nacional.

Art. 11. El Gobierno podrá dar en arrendamiento, libremente, hasta por seis años, las Salinas de Cumaral y Upin, sobre las siguientes bases:

I. Que el precio del arrendamiento no sea menor de \$ 15,000 anuales.

II. Que el arrendatario pueda compactar

sal, y darle á la de esta clase el mismo radio de consumo que á la vijina.

III. Que el arrendatario se obligue á vender á un precio que no exceda de \$ 0.50 cs. los 12½ kilogramos de sal vijina, y de \$ 0.80 cs. la misma cantidad de sal compactada.

IV. Que el arrendatario se obligue á no vender sal de aquellas Salinas para el consumo del lado occidental de la Cordillera.

V. El contrato deberá ser asegurado con cancelión hipotecaria ó prendaria, no menor del 5% del valor de todo el contrato.

Art. 12. El Gobierno podrá asimismo dar en arrendamiento las Salinas de Baulal y Mánbita, por precio anual no menor de cinco mil pesos (\$ 5,000), por el mismo término y con las mismas condiciones que las de que se trata en el artículo anterior.

Art. 13. El Poder Ejecutivo podrá contratar con el arrendatario, ó con otras personas, previa licitación, la construcción de edificios para almacenes de sal en las Salinas de Villavieco, San Martín, Humea y Cabuyaro, y la construcción de puentes en los puntos en que sean más necesarios para extender el radio de consumo de la sal; siendo entendido que no se construirán tales puentes, sino en los sitios en que los ríos no varían de curso.

Art. 14. El Gobierno no se obligará, en los contratos que celebre, á virtud del artículo anterior, á pagar una suma que exceda del 50 por 100 del producido del arrendamiento de estas Salinas.

Art. 15. Una vez cubierto el Banco Nacional de la suma que se le adeuda, las cantidades destinadas á este objeto seguirán ingresando á dicho Banco, para atender con ellas á la autorización de la moneda de plata á la ley de 0.500.

Art. 16. Autorízase al Gobierno para contratar con el señor Enrique Mogollón la revelación del secreto de que trata el memorial presentado al Congreso con fecha 3 de Octubre último.

El contrato que al efecto celebre, no necesita para su validez y ejecución de la sanción del Congreso, y los valores que ingresen al Tesoro por razón del contrato se destinarán también al pago de lo que se le adeuda al Banco Nacional.

Art. 17. Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 29 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ MANUEL GOINAGA G.

Ministerio del Tesoro.

CIRCULAR.

Gobierno de la República de Colombia.—Ministerio del Tesoro.—Circular número 2,992.—Sección 4.ª—Contabilidad general.—Bogotá, 18 de Diciembre de 1890.

Sres. Tesorero general, Pagador Central, Administrador general de Correos, Administradores de Aduanas, Salinas y Departamentos de Hacienda y Cónsules de la República.

Coincidiendo la clausura de las sesiones del Congreso con la terminación del bienio económico, no se dispone del término que señala el artículo 1345 del Código Fiscal para liquidar, imprimir y circular los Presupuestos; y por más esfuerzos que se están haciendo en ese trabajo, no es posible que la liquidación esté en sus Oficinas el día 1.º de Enero próximo. En consecuencia, ustedes describirán en borrador las operaciones que ejecenten, rigiéndose por la Ley de Presupuestos con los créditos adicionales y los contreréditos, que pronto serán publicados, para describir las operaciones en la forma reglamentaria cuando les llegue la liquidación.

Esto mismo deberán hacer los subalternos cuyas cuentas deban ser incorporadas en las de ustedes, para lo cual se servirán transcribirles esta nota.

Dios guarde á ustedes,

MARCELO ARANGO.

IMPRENTA DE VAPOR DE ZALAMEA 88.